



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 024-2025-SMV/11

Lima, 21 de marzo de 2025

Sumilla: Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa total de 6.30 UIT por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Administrado : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIONES LEVES

Expediente N° : 2024027991

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024027991, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 1556-2024-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2024027991 con el fin de que emita una decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa para el caso de las infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de las infracciones;

II. HECHOS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con divulgar al mercado de valores información periódica y eventual;

2.2 Cargos

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 4063-2024-SMV/11.2 del 16 de octubre de 2024 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon los siguientes cargos contra el Emisor:

Hechos de importancia

1. Comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre el bloqueo ilegal de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz, ocurrido el 20 de junio de 2023, evento que debió ser informado el mismo día de su ocurrencia; no obstante, fue comunicado el 04 de agosto de 2023. (Expediente N° 2023034294).
2. Comunicación extemporánea del hecho de importancia sobre el desbloqueo de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz, ocurrido el 06 de agosto de 2023, evento que debió ser informado el mismo día de su ocurrencia; no obstante, fue comunicado el 07 de agosto de 2023. (Expediente N° 2023034489).

Información financiera

3. Presentación extemporánea de los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022, los cuales debieron ser presentados a más tardar el 01 de marzo de 2023 (Fecha límite); no obstante, fueron presentados el 15 de marzo de 2023. (Expediente N° 2023011300).

2.3 Descargos y alegatos

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

4. Que, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2024, el Emisor presentó sus descargos respecto de la imputación formulada en su contra, conforme se detallan a continuación:

- (i) Respecto a la comunicación extemporánea de los hechos de importancia en referencia, el Emisor indica que *"(...) luego de la evaluación que realizamos, el bloqueo no tuvo una incidencia significativa en términos económicos o financieros, si bien la producción bajó durante el mes de julio, ésta se recuperó parcialmente desde el mes de agosto hasta finalizar el ejercicio 2023 (...), por tal motivo, concluimos que no hubo efecto significativo para PODEROSA. Inclusive, esta situación fue informada por nuestra parte mediante el requerimiento de información que la Intendencia General de Supervisión de Conductas nos realizó mediante el Oficio N° 4855-2023-SMV/11.1 de fecha 25 de octubre de 2023, el cual atendimos mediante escrito con el Expediente N° 2023042935 con fecha 02 de noviembre de 2023, precisando que el bloqueo no tuvo incidencia significativa en términos económicos o financieros"*.

Por ello, el Emisor concluye que *"(...) la comunicación de ambos hechos de importancia tuvo como intención poner en conocimiento del mercado, las constantes acciones delincuenciales que vienen perpetrando las organizaciones criminales de la minería ilegal y las bandas de delincuentes denominados "parqueros" en contra nuestra (...). Sin embargo, esta acción del bloqueo, en concreto, no tuvo un impacto significativo en nuestras actividades, incluso, anteriormente hemos sufrido ataques aislados contra infraestructura de la empresa (...) que ante la respuesta rápida de la empresa nos han permitido que nuestra producción no sufra impactos negativos significativos respecto de nuestro programa anual, que ameriten una comunicación al mercado, razón por la cual, no se configuraría la calificación como hecho de importancia (...)"*.

- (ii) Por otro lado, en cuanto a la presentación extemporánea de la información financiera en referencia, el Emisor señala que *"(...) no se debió a un error involuntario o dolo (...), sino a la situación excepcional generada por la renuncia de nuestro contador general, Sr. Iván Asmat Salazar, ocurrida el día 20 de febrero de 2023 (...)"*.

Esta situación inesperada nos obligó a la búsqueda y contratación de un profesional para cubrir el puesto vacante de contador general, el cual fue contratado el día 01 de marzo de 2023 (...) y es recién a partir de ese momento en que pudimos iniciar las gestiones con la empresa BMTECH PERÚ S.A.C. para la emisión y activación del certificado digital de nuestro contador general, cuya credencial es necesaria para la aprobación y envío, a través del sistema MVNET, motivo por el cual fue el 15 de marzo de 2023 (sic) la fecha en la cual se presentaron los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2022".

En ese sentido, el Emisor cita el artículo 3 del Régimen de gradualidad de sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado por Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 (en adelante, Régimen de Gradualidad de Sanciones) y el literal a) del artículo 27 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones) e indica que se encuentra en una situación de fuerza mayor al estar imposibilitado de presentar los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022 dentro de la fecha límite;



5. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), el cual contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

6. Que, los cargos formulados, los descargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 5348-2024-SMV/11 del 25 de noviembre de 2024, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegatos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

8. Que, en atención al referido oficio, mediante escrito del 03 de diciembre de 2024, el Emisor presentó sus alegatos al Informe, reiterando los argumentos de defensa desarrollados en el escrito de descargos. A continuación se transcriben de manera resumida:

*"Con relación al bloqueo de vías (...) luego de la evaluación que realizamos, el bloqueo no tuvo una incidencia significativa en términos económicos o financieros, si bien la producción bajó durante el mes de julio, ésta se recuperó parcialmente desde el mes de agosto hasta finalizar el ejercicio 2023, lo que, sumado al incremento del precio internacional del oro, permitió mantener la línea con los planes de la empresa, por tal motivo, concluimos que **no hubo un efecto significativo para PODEROSA**. Inclusive, esta situación fue informada por nuestra parte mediante el requerimiento de información de la Intendencia General de Supervisión de Conductas (...)*

*(...) PODEROSA realizó la evaluación correspondiente, en función al desarrollo de nuestras operaciones y las distintas circunstancias que nos permitieron definir que **NO HUBO UN EFECTO SIGNIFICATIVO**.*

(...) respecto a la presentación extemporánea (...) reafirmamos que dicha presentación extemporánea no se debió a un error involuntario o dolo por parte de PODEROSA para incumplir su obligación como emisor, sino a la situación excepción, imprevisible e irresistible generada por la renuncia de nuestro contador general (...)

Esta situación, a todas luces califica como un hecho de fuerza mayor (...)

(...) corresponde que su despacho declaro como eximente de responsabilidad de PODEROSA, la situación de fuerza mayor descrita precedentemente, la cual imposibilitó el cumplimiento de la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados al 31 de diciembre de 2022 dentro de la fecha límite,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

esto es, el 01 de marzo de 2023, y generó el cumplimiento tardío (...)"

III. CUESTIONES A DETERMINAR

9. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

10. Que, respecto a la comunicación de hechos de importancia, el artículo 30 del TUO de la LMV establece que: *"El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso."*

11. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia"*;

12. Que, cabe precisar, que el numeral 31 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que pueden calificar como hecho de importancia: *"Huelgas, interrupciones o ceses imprevistos de la actividad productiva que puedan tener un efecto significativo."*;

13. Que, del mismo modo, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia señala: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. (...)"*;

14. Que, en otro extremo, la obligación de presentar información financiera se encuentra prevista en el artículo 31 del TUO de la LMV que señala: *"Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:*

- a) *Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y, (...)"* (Subrayado agregado);

15. Que, en ese sentido, el Emisor habría incumplido los artículos 4 y 5 de las Normas sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la SMV aprobadas por



Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01² (en adelante, Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF), vigentes al momento de la comisión de las infracciones, las cuales establecen que las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV están obligadas a presentar sus estados financieros intermedios consolidados, el día de haber sido aprobados por el órgano social correspondiente, siendo el plazo límite para la aprobación y respectiva presentación, en el caso de los estados financieros intermedios consolidados correspondientes al cuarto trimestre, el 01 de marzo de cada año;

16. Que, cabe anotar que el 10 de diciembre de 2023, se publicaron las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros y Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV, aprobadas por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 013-2023-SMV/01 y vigentes a partir del 11 de diciembre de 2023 (en adelante, nuevas Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF);

17. Que, en tal sentido, de acuerdo a los artículos 16³ y 17⁴ de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF, vigentes a

² A partir del 11 de diciembre de 2023, las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros y Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV entraron en vigor, tras su aprobación mediante Resolución SMV N° 013-2023-SMV/01 del 06 de diciembre de 2023. Es importante destacar que los plazos establecidos para las obligaciones relacionadas con la presentación de información financiera se encuentran definidos en los mismos términos.

³ **Artículo 16.- Estados financieros consolidados**

16.1 Los sujetos obligados, cuando sean controladores de sociedades o entidades distintas (subsidiarias), según NIIF, deben presentar sus estados financieros consolidados sin perjuicio de la obligación de presentar sus estados financieros separados.

16.2 Los estados financieros anuales consolidados auditados tienen como fecha de cierre el 31 de diciembre.

16.3 Los estados financieros intermedios consolidados deben estar referidos a las siguientes fechas de cierre: Al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

16.4 Las disposiciones de los artículos 11 y 12 de las Normas resultan aplicables también a los estados financieros consolidados, en lo relativo a la sociedad de auditoría y a la emisión del informe de auditoría correspondiente.

⁴ **Artículo 17.- Aprobación y plazo de presentación**

17.1 Los estados financieros anuales o intermedios consolidados deben ser aprobados por el órgano competente.

17.2 En el caso de emisores, los estados financieros anuales o intermedios consolidados deben ser presentados y difundidos ante la SMV en la fecha de su aprobación.

17.3 El 30 de abril es la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros anuales consolidados auditados. Tratándose de empresas administradoras de fondos colectivos, la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de mayo y en el caso de los Agentes de Intermediación, el 31 de marzo de cada año.

17.4 El 15 de mayo, 15 de agosto, 15 de noviembre y el 1 de marzo del año siguiente son las fechas de vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de los estados financieros intermedios consolidados del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

partir del 11 de diciembre de 2023, las obligaciones de presentar los estados financieros intermedios consolidados, así como los plazos aplicables se mantienen;

18. Que, para efectos de determinar la posible sanción, estas infracciones se encuentra tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."* (Subrayado agregado);

19. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

20. Que, el expediente N° 2024027991 que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 1905-2023-SMV/11.1 del 23 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023021413) y Memorándum N° 4438-2023-SMV/11.1 del 19 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023043911), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a los emisores con valores inscritos en el RPMV—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

21. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracciones, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracciones de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones⁵⁶;

respectivamente. Los estados financieros deben estar firmados digitalmente por contador público habilitado para ejercer la profesión y por el representante legal del sujeto obligado.

⁵ En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

⁶ **Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracciones mediante el memorándum antes señalado y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargo y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto al cargo mencionado, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, será una decisión de **única instancia administrativa**;

23. Que, de forma previa, se debe señalar que mediante escrito del 30 de octubre de 2024, el Emisor presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas en su contra en el presente expediente. Asimismo, mediante escrito del 03 de diciembre de 2024, el Emisor presentó sus alegatos, reiterando los argumentos de defensa contenidos en el escrito de descargos;

24. Que, respecto a los incumplimientos en la comunicación oportuna de los hechos de importancia en referencia, el Emisor indica que el bloqueo ilegal y desbloqueo de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz no tuvieron un impacto significativo en sus actividades. Así también, señala que "(...) *la comunicación de ambos hechos de importancia tuvo como intención poner en conocimiento del mercado, las constantes acciones delictivas que vienen perpetrando las organizaciones criminales de la minería ilegal y las bandas de delincuentes denominados "parqueros" en contra nuestra (...)*";

25. Que, en atención a este argumento, se ha verificado los hechos de importancia materia de análisis, advirtiendo lo siguiente:

- El contenido de ambos hechos de importancia inicia con la siguiente redacción: "*De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus normas modificatorias, cumplimos con comunicar al Mercado, en calidad de Hecho de Importancia, lo siguiente: (...)*". (Subrayado agregado).
- El Emisor comunicó, en el tercer párrafo del hecho de importancia del 04 de agosto de 2023, que: "*(...) esta delincuencia organizada viene ejecutando el bloqueo ilegal de las carreteras y vías de acceso a nuestra unidad minera desde el pasado 20 de junio hasta la fecha, lo cual ha afectado de manera significativa el desarrollo regular de nuestras actividades mineras durante un período de 46 días. Lamentablemente,*

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. (...).



esta situación, sumada a los constantes cortes de energía eléctrica causados por las voladuras de las torres de alta tensión, nos ha obligado a paralizar intermitentemente nuestras plantas de procesamiento Marañón y Santa María I, desde el 20 de junio hasta el 28 de julio, y de manera total durante casi 3 días (del 29 al 31 de julio). Como resultado directo de estas circunstancias, nuestra producción en el mes de julio ha experimentado una disminución del 60% de onzas de oro respecto del programa de producción del mes." (Subrayado agregado).

- El Emisor comunicó, en el tercer párrafo del hecho de importancia del 07 de agosto de 2023, que: *"(...) el desbloqueo de las vías y la reapertura de las rutas de acceso nos permiten retornar a nuestras actividades, por lo cual esperamos retomar los niveles de producción de nuestra operación".* (Subrayado agregado);

26. Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con el numeral 31 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, se observa que los eventos acontecidos en la unidad minera de Pataz se encuentran referidos a hechos que provocaron interrupciones en la producción minera, incluso señala el Emisor que ha experimentado una disminución del 60% su producción mensual de oro; por lo que se puede concluir que lo referidos hechos si tuvieron un impacto significativo en las actividades del Emisor, por lo que debió comunicarlas el mismo día de ocurridos;

27. Que, además, cabe mencionar que el artículo 3 del Reglamento de Hechos de Importancia define que un hecho de importancia es aquel que tenga capacidad de influir significativamente en el emisor o en sus valores y, conforme al artículo 4 del mismo reglamento, se precisa que para evaluar la capacidad de influencia significativa, el emisor deberá tener en cuenta la trascendencia del hecho en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial; por lo que se puede afirmar que el Emisor comunicó el bloqueo ilegal y desbloqueo de las carreteras y vías de acceso de la unidad minera de Pataz luego de esta evaluación y optó por calificarlas como hechos de importancia;

28. Que, en ese sentido, si bien el Emisor alega que los hechos de importancia en referencia no tuvieron un impacto significativo en sus actividades, se considera que lo argumentado por el Emisor en sus descargos no resulta suficiente para desvirtuar los cargos formulados en este extremo;

29. Que, por otro lado, respecto al incumplimiento en la presentación oportuna de la información financiera en referencia, el Emisor afirma, tanto en su escrito de descargos como el de alegatos, que se encuentra dentro de una situación de fuerza mayor al haber estado imposibilitado de presentar los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022 dentro de la fecha límite debido a la renuncia de su contador general, el Sr. Iván Asmat Salazar, ocurrida el 20 de febrero de 2023. Además, agrega que el 01 de marzo de 2023 contrató un nuevo contador general y pudo iniciar las gestiones de emisión y activación del certificado digital, por lo que recién el 15 de marzo de 2023 cumplió con la presentación de la información financiera en mención;

30. Que, con la finalidad de demostrar los hechos narrados, el Emisor acompañó a su escrito de descargos los siguientes medios probatorios: (i) la carta de renuncia del 20 de febrero de 2023 en el cual el Sr. Iván Asmat Salazar; (ii) la constancia de baja del Sr. Iván Tomas Asmat Salazar del sistema T-Registro de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT del 20 de febrero de 2023; y, (iii) el contrato de trabajo del Sr. Iben Reyes Bendezu con fecha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de inicio el 01 de marzo de 2023;

31. Que, en ese sentido, corresponde analizar si resulta aplicable el inciso a) del artículo 27 del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye un eximente de responsabilidad: *"El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada"*, norma concordante con el artículo 257 numeral 1) literal a) del TUO de la LPAG;

32. Que, cabe señalar que, si bien en la regulación administrativa no nos brinda una definición sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se considera que se debe recurrir a las fuentes del procedimiento, como son las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente (Artículo V numeral 2.3. del TUO de la LPAG), el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Asimismo, la doctrina sostiene que *"debe distinguirse, entre la imposibilidad de cumplimiento y la dificultad en el cumplimiento, toda vez que no habrá caso fortuito o fuerza mayor cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente"*⁷;

33. Que, conforme a lo anterior, se debe considerar que solamente habrá ausencia de responsabilidad por fuerza mayor cuando se configure un evento extraordinario que obedezca de manera estricta a un hecho realizado por un tercero; que dicho hecho tenga el carácter de irresistible, y; cuya ocurrencia resulte imposible de impedir mediante actos de previsión;

34. Que, en el caso concreto, si bien la renuncia del Sr. Iván Asmat Salazar en el cargo de contador general puede cumplir con los requisitos de hecho extraordinario e imprevisible, no califica como hecho irresistible debido a lo siguiente:

- De la carta de renuncia del 20 de febrero de 2023 adjuntada por el Emisor en su escrito, se puede observar que el Sr. Iván Asmat Salazar solicitó la exoneración del plazo de los treinta (30) días de anticipación previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante TUO del DL 728).
- Sobre el particular, el referido artículo dispone que: *"En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día"*. (Subrayado agregado);

35. Que, no obstante a contar con la posibilidad de rechazar la exoneración del plazo de aviso de renuncia, teniendo en cuenta que la presentación de los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022 sería en nueve (9) días calendario, el mismo 20 de febrero de 2023, el Emisor dio

⁷ DEL RISCO, Luis, "El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Obligaciones Pecuniarias y Genéricas": Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, Tomo 40, 2011, pág. 41-45.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de baja al Sr. Iván Asmat Salazar del sistema T-Registro de la SUNAT, aceptando tácitamente lo solicitado;

36. Que, en atención a lo expuesto, el Emisor no ha podido probar que se encuentra en una situación de eximente de responsabilidad, siendo que se observa de los hechos antes descritos, que ha tenido una falta de diligencia, debido a que a pesar de contar con la posibilidad de rechazar la exoneración del plazo de aviso de renuncia, no lo hizo;

37. Que, en consecuencia, al haberse acreditado las conductas constitutivas de infracciones y determinado la responsabilidad administrativa del Emisor, se procederá a determinar la sanción que sería aplicable, para cuyo efecto se tendrá en consideración el principio de razonabilidad y los criterios de sanción, contenidos en el artículo 344 de la TUO de la LMV, en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones y lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, atendiendo que el Emisor ha corregido las infracciones de manera posterior al oficio de cargos; lo cual será evaluada en el acápite de determinación de la sanción;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Emisor, por la comisión de tres (3) infracciones tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituyen infracciones leves:

"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales." (Subrayado agregado);

39. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

40. Que, a efectos de analizar la sanción correspondiente para esta clase de incumplimientos, se deben tener en cuenta los **Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual**, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al momento de la comisión de las infracciones (en adelante, Criterios Especiales de Sanción);

41. Que, sin embargo, cabe indicar que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, se aprobó el **Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia** (en adelante, Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones), cuyo artículo 4 dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024; y en el artículo 2 de la referida Resolución se deroga los Criterios Especiales de Sanciones;

42. Que, en atención a lo anterior y considerando que la normativa ha sido modificada durante la tramitación del presente PAS, corresponde



analizar si en el presente caso se deberán aplicar las disposiciones del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: "(...) *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*";

Criterios de Sanción

43. Que, sobre **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, presentación de información periódica (información financiera) o eventual (hechos de importancia) de manera oportuna tiene por finalidad permitir que los inversionistas adopten decisiones de inversión adecuadamente informados. De esta manera se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores, que al ser transgredido afecta al interés público;

44. Que, respecto a **los antecedentes de sanción**, el artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son antecedentes del infractor, las sanciones que le son impuestas por la SMV y que quedaron firmes dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. Asimismo, no se consideran antecedentes, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar, toda vez que esta comisión sería calificada como reincidencia. En aplicación de dicho criterio, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, de acuerdo a lo detallado en el Informe;

45. Que, sobre **la reincidencia del infractor**, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, se ha verificado que no existe reincidencia por parte del Emisor con relación a la infracciones referidas a la divulgación extemporánea de hechos de importancia;

46. Que, con relación a **las circunstancias de la comisión de la infracción**, se ha verificado que el Emisor comunicó los hechos de importancia referidos al bloqueo ilegal y desbloqueo de las carreteras y vías de acceso de la unidad minera de Pataz con cuarenta y cinco (45) y un (1) día calendario de retraso, respectivamente. Asimismo, el Emisor presentó los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022 con catorce (14) días calendario de retraso;

47. Que, respecto al **perjuicio económico y su repercusión en el mercado**, no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;

48. Que, con relación al **beneficio ilegalmente obtenido**, se debe señalar que en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;

49. Que, respecto de **la probabilidad de detección de la infracción**, debemos indicar que la verificación sobre la presentación oportuna de información eventual o periódica por parte de los emisores se realiza mediante los sistemas internos de control de la SMV; por lo que, existe una alta probabilidad de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

detección;

50. Que, sobre **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se considera que el accionar del Emisor no fue intencional, pero sí negligente, al no haber actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación de presentar oportunamente sus hechos de importancia. Cabe indicar que de haberse acreditado la existencia de que el accionar del Emisor fue intencional, tendríamos que señalar que en el procedimiento se acreditaron agravantes, la cual permitiría incrementar la multa hasta el máximo permitido por la ley correspondiente. Como no es el caso, no se incrementará hasta dicho monto;

51. Que, **sobre la aplicación de sanción de Amonestación**, se advierte que el apartado (ii) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción Especiales, describe como pauta para la aplicación de sanción de amonestación, la concurrencia de los siguientes supuestos: "(i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción.";

52. Que, cabe precisar que estas pautas para la aplicación de la sanción de amonestación también se encuentran recogidas en el inciso 6.1 del artículo 6 del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones bajo los mismos términos, salvo lo referido a los antecedentes y reincidencia del infractor recogido en la nueva norma de la siguiente manera: "a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d. El sujeto infractor no sea reincidente; e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción.";

53. Que, considerando lo anterior y tomando en cuenta la normativa vigente durante la tramitación del presente PAS, de conformidad con el Principio de Retroactividad Favorable, y tal como se ha mencionado anteriormente, corresponde aplicar las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta sujeta a sanción en tanto que las disposiciones posteriores no resultan más favorables;

54. Que, en consecuencia, en el presente caso se observa que el Emisor cuenta con antecedentes de infracción, al haber sido sancionado mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 110-2019-SMV/11 del 30 de septiembre de 2019 por haber incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.11 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones; por lo tanto, no corresponde aplicar la sanción de amonestación en el presente caso, toda vez que el Emisor no cumple con el requisito de no contar únicamente con antecedentes de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a



la comisión de las infracciones que se evalúan;

55. Que, sobre la **evaluación del Principio de Retroactividad Favorable y Propuesta de Sanción**, se advierte que el numeral 5⁸ del artículo 248 del TUO de la LPAG, por la cual es posible aplicar normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado, se procederá a graduar la sanción que corresponda teniendo en cuenta los Criterios Especiales de Sanción y también el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones. Una vez calculadas las multas, se procederá a calcular cuál es más beneficiosa al administrado y la multa más beneficiosa será propuesta;

56. Que, de la comparación de lo establecido en el numeral (iv) del inciso 4.2 de los Criterios Especiales de Sanción y el numeral 6.2 del artículo 6 del Nuevo Régimen de Gradualidad (que determinan la multa cuantificando la base en UIT y por cada día de retraso), se observa que se obtiene un menor monto a sancionar con la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción en las infracciones que ha incurrido el Emisor;

57. Que, asimismo, con relación a los **antecedentes**, los Antiguos Criterios de Sanción establecen que *"incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar."*, asimismo, el Nuevo Régimen de Gradualidad señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo que, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, se considera que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%);

58. Que, en el presente PAS, siendo que se han identificado tres (3) antecedentes de sanción con relación al cargo 3 y dos (2) antecedentes de sanción vinculados a los cargos 1 y 2, se aplicará el tres por ciento (3%) y dos por ciento (2%), según sea el caso, en el cálculo de la multa bajo el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones;

59. Que, con relación a la **reincidencia**, los Criterios Especiales de Sanción no regulaban este criterio para su cuantificación y el Nuevo Régimen de Gradualidad señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"*; en ese sentido, la SASCM considera que se incrementará en cinco por ciento (5%) cuando el Emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más

⁸ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

resoluciones de sanción que otorga reincidencia. Al respecto, en el presente caso se observa que el Emisor no es reincidente;

60. Que, en tal sentido, de la revisión de los Antiguos Criterios de Sanción y el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones, se observa que para las infracciones materia de cargos resulta más favorable la graduación de los Antiguos Criterios de Sanción, vigentes al momento de la comisión de las infracciones, conforme se detalla en el Informe, por lo que corresponde se imponga como sanción una multa total de 6.30 UIT⁹ equivalente a S/ 31,185.00 (Treinta y Un Mil Ciento Ochenta y Cinco y 00/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Multa de 3.15 UIT equivalente a S/ 15,592.50 (Quince Mil Quinientos Noventa y Dos y 50/100 Soles) por la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al bloqueo ilegal de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz.
- (ii) Multa de 0.32 UIT equivalente a S/ 1,559.25 (Mil Quinientos Cincuenta y Nueve y 25/100 Soles) por la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al desbloqueo de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz.
- (iii) Multa de 2.84 UIT equivalente a S/ 14,033.25 (Catorce Mil Treinta y Tres y 25/100 Soles) por la presentación extemporánea de los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022, y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. ha incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por: comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al bloqueo ilegal de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz (**Cargo 1**); comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al desbloqueo de las carreteras y vías de acceso que afectó las actividades de la unidad minera de Pataz (**Cargo 2**); y, presentar de manera extemporánea los estados financieros intermedios consolidados al 31 de diciembre de 2022(**Cargo 3**).

Artículo 2º.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa total de 6.30 UIT equivalente a S/ 31,185.00 (Treinta y Un Mil Ciento Ochenta y Cinco y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado

⁹ Valor de la UIT (2023): S/ 4 950 (Decreto Supremo N° 309-2022-EF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto

Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados